República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-12529562-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 5 de Febrero de 2025

Referencia: EX-2022-99847223-APN-SGAI#TFN; DAVARO EDGARDO; SENTENCIA; SALA A VOC. 1RA

En el día de la fecha se reúne la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por el Dr. José Luis Pérez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), la Dra. Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y el Dr. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para dictar sentencia en el expediente **EX-2022-99847223-APN-SGAI#TFN,** caratulado: **“DAVARO EDGARDO S/ APELACIÓN”.**

El Dr. Pérez dijo:

I.- Que mediante RE-2022-93809455-APN-SGAI#TFN la actora interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 34/2022 (DV MRRI), por la cual se le aplica una multa equivalente a dos veces el tributo correspondiente al Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2015 con sustento en los artículos 46 y 47 incs. a) y c) de la Ley 11.683.

Expresa las razones de hecho y de derecho en que funda la apelación. Ofrece prueba documental y formula reserva del caso federal, solicitando se haga lugar al recurso y se revoque la resolución recurrida, con costas.

II.- Que mediante IF-2023-18427645-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el traslado del recurso conferido, solicitando por los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que expone, se confirme la resolución apelada con costas.

III. Que mediante PV-2024-99751690-APN-VOCI#TFN se requirió a las partes que informaran si la obligación principal que originó la sanción apelada se encontraba cancelada en atención a lo dispuesto por la Ley 27743.

Que la parte actora en IF-2024-129331332- APN-DTD#JGM informa su acogimiento en los términos de la citada ley, mediante plan T 891241 del 15/11/2024. Agrega que el 25/11/2024 presentó el F 408 ante la Agencia, acompañando la documentación correspondiente.

El Fisco Nacional por su parte contesta en IF-2024-136962777-APN-DTD#JGM e informa a este Tribunal que se verifica en el sistema “Mis Facilidades” el PFP Nº T 891241 donde se ingresa el impuesto a las ganancias del período 2015, por la suma de $ 1.301.165,98, que se presentó el F 408 el 25/11/24, que el plan presentado se encuentra vigente, que no surge que registre juicios universales en trámite ni registra causas penales. No obstante, señala que no se verifica la presentación de la declaración jurada rectificativa, sólo la original del 26/7/2016, por lo que a su criterio no cumple con uno de los requisitos exigidos por el régimen.

IV.- Que ello así corresponde señalar que el 8 de julio de 2024 se publicó en el Boletín Oficial la Ley 27.743 que establece en el Título I el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social.

El artículo 7° de dicho texto legal, en su parte pertinente, dispone los supuestos de condonación de sanciones. Por su parte el art. 23 de la R.G. Nº 5525/2024 dispone que: *“el beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:*

a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, siempre que la sanción no se encontrare firme ni cancelada a dicha fecha.

b) Haberse regularizado la obligación sustancial y los intereses no condonados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago en los términos del presente régimen, en la medida en que la sanción no se encuentre firme ni cancelada a la fecha de acogimiento al mismo.

c) Haberse regularizado la obligación sustancial y sus respectivos intereses mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad a la entrada en vigencia del Título I de la Ley N° 27.743, siempre que la sanción no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha”.

Por su parte, el inciso a) del artículo 38 de la R. G. Nº 5525/2024 dispone que: “*Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitorios que resulten condonados de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27.743, no corresponderá la percepción de ho norarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco.”*

V.- Que, con carácter previo, corresponde a este Tribunal expedirse sobre la falta de presentación de la declaración jurada rectificativa del período 2015 de la obligación que diera lugar a la multa aquí apelada. Al respecto cabe señalar que, conforme se desprende de la resolución recurrida en autos, mediante Resolución 157/2019 (DV MRRI) del 4/11/2019 le fue determinado de oficio dicho tributo, y posteriormente mediante el acto apelado en estos actuados se le aplicó la multa por dicho concepto y período.

Sentado ello corresponde fijar postura respecto del requisito dispuesto en la R.G. 5525/2024, art. 4° inc. a), en cuanto a que para adherir al régimen y a los fines de obtener los beneficios de condonación y/o exención establecidos en el Título I de la Ley N° 27.743, se deberá presentar las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones a regularizar, lo cual a juicio de la representación fiscal torna improcedente el otorgamiento de los beneficios de la norma bajo análisis. Al respecto cabe señalar

que en el caso concreto y tal como surge del propio acto apelado, la obligación principal referida al impuesto a las salidas no documentadas, fue determinada de oficio mediante Resolución No 157/2019, que por lo tanto, en el caso, no resulta exigible la presentación de una “declaración jurada determinativa o rectificativa” pues la obligación ya ha sido determinada de oficio por el propio Organismo Fiscal, habiéndose dado cumplimiento a la misma mediante la incorporación del monto determinado en un plan de facilidades de pago, conforme ya se ha expedido la Sala B al resolver los autos EX-2024-37148929-APN-SGAI#TFN caratulado “SERGIO FABIÁN ZARATE s/ Recurso de Apelación” (INLEG-2024-117950714-APN-VOCV#TFN) con fecha 28 de Octubre de 2024.

VI.- Que, en virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que el beneficio de condonación de sanciones dispuesto en la Ley Nº 27.743, no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse regularizado la obligación sustancial lo cual surge de autos en los términos dispuestos en la normativa -art. 23 inc. b) de la R.G. 5525/24-, que la sanción no se encontraba firme ni cancelada a la fecha en que entró en vigencia la citada Ley, y no surgiendo que la recurrente se encuentre comprendida en las exclusiones previstas en la norma, procede declarar alcanzada la multa aquí apelada por la condonación dispuesta por la normativa en trato y, en consecuencia, disponer el archivo de la presente causa. Con costas por su orden (conf. art. 38, inc. a) de la RG. 5525/2024 antes transcripto).

La Dra. Guzmán y el Dr. Porporatto dijeron:

Que adhieren al voto del Dr. Pérez.

Por ello, SE RESUELVE:

Declarar alcanzada la multa aquí apelada por la condonación dispuesta por la Ley Nº 27.743, y disponer el archivo de la presente causa. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.02.04 15:42:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.02.04 16:47:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.02.05 10:20:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.05 10:20:48 -03:00